



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



OTSI

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°147-2025-GM-MDSS

San Sebastián 05 de setiembre de 2025

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

VISTO:

La Resolución Gerencial N°178-2025-GSCFN-MDSS, de fecha 21 de julio de 2025, del Gerente de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones; el expediente N°CU 31946 de fecha 30 de julio del 2025, que contiene el recurso de apelación interpuesto por el administrado Marco Antonio Quispe Paucar; Informe N°322-2025-AL-GSCF-MDSS, de fecha 04 de agosto del 2025 de la Asesora Legal de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones; Informe N°893-2025-JCDU-GSCF-MDSS de fecha 05 de agosto del 2025 del Gerente de Seguridad Ciudadana y Fiscalización; Opinión Legal N°631-2025-OGAJ-MDSS de fecha 02 de setiembre de 2025 del Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Gerencial N°142-2025-GSFCN-MDSS de fecha 11 de junio del 2025, se resuelve; **PRIMERO: SANCIONAR** al administrado **Sr. MARCO ANTONIO QUISPE PAUCAR** conductor del establecimiento comercial denominado: "CUSCO RECICLA", ubicado en QUISPIQUILLA GRANDE N°A-3, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, por la comisión de la infracción con código N°05.10. "Por funcionar los establecimientos comerciales en lugares que no cuenten con compatibilidad de zonificación, verificada por el área competente de acuerdo al plan de desarrollo Cusco", conforme a la Ordenanza Municipal N°20-2021-CM-MDSS siendo tipificada como infracción muy grave con sanción pecuniaria de **MULTA** al 200% de la UIT.

Que, mediante CU N°26829 de fecha 20 de junio del 2025, el administrado **MARCO ANTONIO QUISPE PAUCAR** interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N°142-2025-GSFCN-MDSS de fecha 11 de junio del 2025, por el cual solicita que se tome en cuenta que es un local de acopio y que se eleve este recurso a la instancia superior para un mejor análisis y aplicación del derecho y que se emita nueva Resolución revocando la presente Resolución Gerencial.

Que, mediante Resolución Gerencial N°178-2025-GSFCN-MDSS de fecha 11 de julio del 2025, se resuelve declarar improcedente el RECURSO de RECONSIDERACIÓN presentado por el **Sr. MARCO ANTONIO QUISPE PAUCAR** en contra de la Resolución Gerencial N°142-2025-GSFCN-MDSS de fecha 11 de junio del 2025.

Que, mediante CU N°31946 de fecha 30 de julio del 2025, el administrado **MARCO ANTONIO QUISPE PAUCAR** interpone recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N°178-2025-GSFCN-MDSS de fecha 21 de julio del 2025, por declarar **IMPROCEDENTE** en Recurso de Reconsideración.

Que, mediante Informe N°893-2025-JCDU-GSCF-MDSS de fecha 05 de agosto del 2025, el Abog. **JUAN CARLOS DELGADO UNDA** (Gerente de Seguridad Ciudadana Fiscalización y Notificaciones de la MDSS) remite el expediente administrativo para el trámite correspondiente.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, los procedimientos administrativos se sustentan en principios: como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, respecto de los recursos administrativos el numeral 218.1 y 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, debiendo resolverse en el plazo de treinta (30) días. Asimismo, El artículo 220 sobre el recurso de apelación señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." (Negrita agregado);

Que, conforme se verifica del Recurso de Apelación este fue presentado en fecha 30 de julio del 2025, en contra del Resolución Gerencial N°178-2025-GSFCN-MDSS de fecha 21 de junio del 2025, el cual de la verificación de la cedula de notificación, y computado el plazo desde su notificación a la fecha de interposición del recurso de apelación este se encuentra dentro del plazo de ley; por consiguiente, corresponde la verificación del mismo.

Que, del recurso de apelación el administrado manifiesta:

- i. Que, la autoridad municipal, viene cerrando los locales de reciclaje de Acopio vulnerando los derechos de los recicladores, siendo objeto de discriminación por error de interpretación de la asesoría jurídica de su despacho.

Que, conforme señala inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que el debido procedimiento administrativo es uno de los principios del procedimiento administrativo, el cual reconoce que "los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho".

Que, de la revisión del expediente administrativo, se tiene que este procedimiento administrativo sancionador comienza con el Acta de Fiscalización N°000723-2024-SGCUF-GSCFN-MDSS de fecha 03 de setiembre del 2024, a horas 11:51 a.m. en el cual aparece como apellido y razón social el nombre de la propietaria Sr. **MARCO ANTONIO QUISPE PAUCAR** con dirección en QUISPIQUILLA GRANDE N°A-3 del distrito de San Sebastián, con el nombre de la razón social "**Por construir fuera de los parámetros urbanísticos**" del cual se tiene de las ocurrencias

- i. al constituirme al predio materia de fiscalización ubicado en QUISPIQUILLA GRANDE N°A-3 se constató de la fiscalización que no cuenta con compatibilidad de la zonificación, para el uso que le daba el administrado.

Que, el numeral 244.1 del TUO de LPAG manifiesta el contenido mínimo del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada.
2. Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia.
3. Nombre e identificación de los fiscalizadores.
4. Nombres e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin.
5. Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización.
6. Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores.
7. La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez.
8. La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta.

Que, de la revisión del Acta de Fiscalización N°000723-2024-SGCUF-GSCFN-MDSS de fecha 03 de setiembre del 2024, se desprende la identificación de los hechos constatados y hechos objetivos como identificación de la persona natural y razón social Sr. **MARCO ANTONIO QUISPE PAUCAR** con dirección en Quispiquilla Grande N°A-3 del distrito de San Sebastián, con el nombre de la razón social "**Por funcionar los establecimientos comerciales en lugares que no cuenten con compatibilidad de zonificación, verificada por el área competente de acuerdo al plan de desarrollo Cusco**"; ocurrencia de fiscalización el cual hace constatar que este predio no cuenta con licencia de edificación donde proceden a firmar la presente acta de fiscalización, concurriendo la siguiente persona; el fiscalizador de nombre **JOANA UMERES ORDAYA**, el propietario del predio la Sr. **MARCO ANTONIO QUISPE PAUCAR**, no se encontraba.

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, el administrado manifiesta en su escrito de apelación, que existe una discriminación por parte de la autoridad, puesto que, no solo sería su local de ACOPIO clausurado, sino también de otros recicladores, solicita que se tome en cuenta los medios probatorios y/o argumentos que el administrado formulo durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.

Que, por su parte el artículo 257° de la TUO de la LPAG manifiesta sobre los Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones:

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 - a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
 - b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
 - c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
 - d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
 - e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
 - f) **La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.**
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 - a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
 - b) Otros que se establezcan por norma especial¹²⁸.



Que, como se puede apreciar la norma distingue los atenuantes y eximentes de responsabilidad en relación a los atenuantes de responsabilidad se encuentra el inciso a) del numeral 2 del TUO de la LPAG el cual manifiesta (...) **Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.**

Que, conforme se tiene de la documentación adjuntada al expediente administrativo en donde el administrado manifiesta en su descargo al Informe Final de Instrucción de fecha 18 de noviembre del 2024, **que desocupo el local comercial ubicado en la calle Quispiquilla Grande N°A-3 del distrito de San Sebastián, el cual presenta imágenes y solicita nueva inspección;** pero este hecho se desmiente fehacientemente con el Informe N°127-2025-JUO-SGFC-GSCF-MDSS el cual manifiesta que el local ubicado en Quispiquilla Grande N°A-3 del distrito de San Sebastián, a la fecha viene funcionando el local de acopio de CUSCO RECICLA; tomando en cuenta la conducta del administrado el cual manifiesta que ya desocupo; pero sin embargo, luego de realizar la constatación dicho local sigue funcionando por ende no nos encontraríamos ante una atenuación ni mucho menos ante una eximente por parte de la conducta del administrado.



Que, el administrado manifiesta en su recurso de apelación que a la fecha existiría una discriminación por parte de la autoridad, puesto que, no solo sería su local de ACOPIO clausurado, sino también de otros recicladores; debemos tener en cuenta que esta entidad respeta toda labor que realizan los administrados en el Distrito de San Sebastián dentro del marco legal, tomando en cuenta que dicho giro comercial no está permitido en la zona conforme al plan de desarrollo urbano 2013- 2023 aprobado mediante Ordenanza Municipal N°032-2013-MPC vigente a la fecha el cual dicha zona se encuentra ubicado en la **ZONA RESIDENCIAL DE ALTA DENSIDAD (R-5)**; por lo que, su apelación debe ser desestimada.

Que, mediante **Opinión Legal N°631-2025-OGAJ-MDSS** de fecha 02 de setiembre del 2025, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, OPINA lo siguiente: "Que, se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el administrado **Sr. MARCO ANTONIO QUISPE PAUCAR** propietaria del predio materia de fiscalización ubicado en la calle QUISPIQUILLA GRANDE N°A-3 del distrito de San Sebastián, en contra de la Resolución Gerencial N°178-2025-GSFCN-MDSS de fecha 21 de julio del 2025 conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente opinión legal; confirmar en todos sus extremos la Resolución Gerencial N°178-2025-GSFCN-MDSS";

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el administrado **MARCO ANTONIO QUISPE PAUCAR**, contra la Resolución Gerencial N°178-2025-GSFCN-MDSS de fecha 21 de julio del 2025 de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, por los fundamentos expuestos; en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución apelada.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO: En virtud a lo resuelto en el Artículo Primero de la presente, **REMITIR** a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización para conocimiento y fines que corresponda. Asimismo, se dispone la custodia del presente expediente administrativo a la Gerencia en mención, devolviendo los actuados en folios 142.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado **MARCO ANTONIO QUISPE PAUCAR**; en su domicilio real consignado ubicado en la APV. Quispiquilla Grande N°A-3 del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de la Entidad.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN
Arq. Hector Damos Ccorihuaman
GERENTE MUNICIPAL

“San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales”